


JUEZ PONENTE: SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 14 de marzo del 2016, las 09h55. RELACIÓN. En esta fecha y ante los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, República del Ecuador, Los Jueces Provinciales: Dr. Mauricio Antonio Suárez Espinoza Msc, Abogado Nelson Ponce Murillo y Abogada Roció Córdova herrera Esp, Jueces y Jueza titulares. La Infrascrita Secretaria Relatora de la Sala, Abogada Vanessa Ordoñez Pro, certifica, se hizo la relación de la presente causa.- Guayaquil, lunes 4 de marzo del 2016.-

Abg. Vanessa Ordoñez Pro
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENTES INFRACTORES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

VISTOS: Conocemos el presente caso como Jueces y Jueza Provinciales de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 y 172 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. ANTECEDENTES. El proceso No. 00081-2016, corresponde a la Acción de Protección Constitucional, presentada con fecha 28 de enero del 2016 por los ciudadanos: PEDRO GABRIEL TOMALA DE LA A, en su calidad de Presidente y SERGIO ANTONIO LINDAO TOMALA en su calidad de Síndico de la Comuna Engabao, según las generales de ley, en contra del Registrador de la Propiedad del Cantón Playas y Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Playas y Procurador Síndico, según consta la demanda de fs. 56 a fs. 68, de los autos de origen. Recurrido en grado la sentencia emitida por el señor Doctor Jorge Hernán Cárdenas Riera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Playas de Guayas, con fecha Playas, miércoles 10 de febrero del 2016, las 15h55, y notificada a las 16h10, según consta de fs. 278 y fs. 281 y vlta, del expediente de origen, resolviendo declarar sin lugar la demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La parte accionante apeló la decisión judicial, mediante escrito de impugnación que consta de fs. 290 a fs. 299, de los autos el expediente de origen. Siendo el estado de resolver se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Constitución de la República; Arts. 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por el sorteo de ley.- SEGUNDO: VALIDEZ.- El proceso es válido, no existe violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la validez del mismo. TERCERO: FUNDAMENTOS SINTETIZADOS DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La causa No. 00081-2016, es una Acción de Protección presentada por los ciudadanos: PEDRO GABRIEL TOMALA DE LA A, en su calidad de Presidente y SERGIO ANTONIO LINDAO TOMALA en su

calidad de Síndico de la Comuna Engabao. De forma sintetizada se recoge lo expuesto como parte de los antecedentes y fundamentos de los hechos principales de la demanda propuesta. Se describe como acto que vulnera los derechos fundamentales de los accionantes el contenido del oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Emir Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, mediante el cual, remite el memorando Nro. RMPCP-UAJUR-2015-0079-MEMO de 15 de diciembre de 2015 (Informe), emitido por Abogado Wilther Emilio Mite Alejandro, Asesor Legal. Cita el derecho fundamental vulnerado "El Derecho de Petición", establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador, puntualizando su petición de la siguiente transcripción: "... dirigimos una petición a El Registrador, con el objeto de que la sentencia de reconocimiento de propiedad a favor de nuestra Comuna sea anotada al margen de las inscripciones de aquellos títulos que figuran a nombre de VIMARE pero que refieren a predios ubicados dentro del territorio comunal. ... la respuesta de El Registrador debió ser expuesta de forma precisa, clara y coherente, mediante argumentos que justifiquen las razones por las cuales nuestra petición no se ajustaba a las disposiciones normativas secundarias constantes en los artículos 3(2do. Inc.), 8 y 15 #2 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (22) (23) (24). Así como en los artículos 50 y 51 de la Ley de Registro (25) (26)... ". Argumenta sobre el derecho de petición citando fallos de la Corte Constitucional del país, así como de la doctrina propia al respecto, entre la sentencia que se refiere encontraremos la No. 035-11-SEP-CC del 16 de noviembre de 2011, que se transcribe textualmente: "(...)radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; la garantía de lo peticionado no implica el dar respuesta favorable a lo solicitado (...)". También se refiere como derecho violado "El Derecho a la motivación", argumentando sobre su parte doctrinaria sobre el tema, así como la cita de normas internacionales de derechos humanos, fallos extranjeros de la Corte Constitucional de Colombia, etc. Además describe como derecho vulnerado al "Derecho a la propiedad colectiva de la tierra", describiendo de igual forma sus aspectos doctrinales como legales en su parte argumentativa. Como fundamentos de derecho de la Acción Constitucional, los señala en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, los Arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. La pretensión de la acción, se centra en el acto administrativo consistente en el: oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Emir Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, con la finalidad de que en su resolución declare con lugar la presente acción de protección por existir vulneración de derechos constitucionales. Como medida de reparación integral conforme el Art. 18 de la LOGJCC, se ordene al Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, la cancelación de las siguientes inscripciones de los títulos de propiedad a nombre de la Compañía Viviendas Masivas Ecuatorianas VIMARE S.A, sobre: "... 174,80 hectáreas del predio rústico denominado Las Merceditas, inscrita en el Tomo 21, fojas 19.185 a 19.226, con fecha de 25 de agosto de 1997, bajo el número de inscripciones 996, anotada con el número 1.216 del Repertorio; Sobre 280 hectáreas del predio rústico denominado Las Merceditas, inscrita en el Tomo 21, fojas 19.227 a 19.264, con fecha 25 de agosto de 1997, bajo el número de inscripción 997, anotada con el número 1.217 del Repertorio.". CUARTO. El Recurso de Apelación es un medio impugnativo, a través del cual una de las partes o ambas partes, solicitan que un tribunal de segunda instancia, examine una resolución o sentencia dictada dentro de un proceso, por el Juez o Jueza que conoció la Primera Instancia, debiendo fundamentar en legal y debida forma sus inconformidades al momento de interponerlo, con la finalidad de que el Tribunal



de Segunda Instancia, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, en estricto derecho, corrija sus defectos o sus errores, procediendo a modificarla o revocarla, si fuese el caso. El derecho a impugnar y el principio de legalidad son los límites que tienen las Juezas y los Jueces dentro de la sustanciación del proceso, que doctrinariamente como normativamente se efectivizan con el recurso de apelación. Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 26 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagrado en los artículos 75, 76 numeral 7 literal m); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Se atenderá las pretensiones de la impugnación conforme a las principales piezas procesales que han servido para la decisión judicial. Además a petición de los accionantes fueron escuchados en audiencia de Estrados, donde comparecieron las partes y argumentaron sus teorías.

QUINTO. Una vez citada las partes accionadas, así como el representante de la Procuraduría General del Estado. Siguiendo la secuencia procesal se realizó la audiencia pública con la intervención de las partes procesales. La accionante, enfatiza que la Comuna fue legalizada en 1984, reconocida por el instituto de patrocinio familiar desde el año de 1905. Argumenta que el Registrador inscribió terrenos de la Comuna a nombre de la Compañía DIMARE, como consecuencia que DIMARE entabló demandas judiciales. Según el derecho de petición solicitaron al Registrador de la Propiedad, que se anote al margen de la sentencia el territorio ancestral en síntesis. Los accionados, comparecen en su calidad del Registrador de la Propiedad de Playas y el Procurador síndico en representación de la Sra. Alcaldesa de la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas GAD. Sintetizando, encontramos los argumentos de la contestación de los fundamentos de los hechos y de derecho constitucional de la demanda de acción de protección y refiere como primer punto, que el Registrador no ha realizado ninguna inscripción, registro que está a cargo de la entidad, de acuerdo al Art. 53 de la Ley de Registro, enfatiza que se cancela valores según orden judicial, que se deje sin lugar la acción de protección. El Procurador síndico en representación de la Alcaldesa del Cantón Playas, manifiesta, que el Registrador cuenta con la ley de Registro. Por su parte, se describen los tres puntos del objeto de la controversia. El derecho a petición, fue contestado por la autoridad mediante informe del asesor legal del Registro, puesto en conocimiento de los accionantes. El derecho a la motivación, que alegan los accionantes del acto administrativo del Registrador, está contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal L, de la Constitución, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta exigido a las resoluciones, que la nulidad que debe ser alegada por el acto administrativo debe ser a través de vía Contenciosa Administrativa o vía ordinaria ante Jueces de lo Civil. En cuanto, al derecho a la propiedad de los comuneros, ante esta situación refiere, que la sentencia de los comuneros está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Que las cancelaciones solicitadas materia de la presente acción constitucional, se las realiza con orden judicial. Concluyendo su teoría, expresa que las pretensiones de los actores, se trata de un caso de vía ordinaria judicial, sin ser susceptible de la vía constitucional, al amparo del Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el Art. 40 numeral 3 de la misma ley invocada, en armonía con los Arts. 11 y 25 de la Ley de Registro entre otros argumentos. SEXTO: **PROBLEMA JURÍDICO OBJETO CONTROVERSIAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** La pretensión de la demanda de Acción de Protección Constitucional, es la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales de Petición, Motivación y Propiedad Colectiva. Este Tribunal de sala, considera que los fundamentos de los hechos principales están centrados en la descripción del acto administrativo en el Oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Emir Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, mediante el cual, remite el (Informe)

memorando Nro.RMPCP-UAJUR-2015-0079-MEMO de 15 de diciembre de 2015, emitido por Abogado Wilther Emilio Mite Alejandro. (fs. 3) y (fs. 4 y fs. 5), de los autos de origen. Expuestas las teorías de las partes procesales en la presente acción constitucional, que se describen en el Considerando Tercero, como en la contestación de la demanda realizado en la audiencia de la causa. Ahora bien, el acto administrativo que se impugna que consta de fs. 3 de los autos de origen, se refiere en su contenido, a la comunicación que se pone en conocimiento el Informe emitido por el Abogado Wilther Mite Alejandro – Asesor Legal, siendo la contestación a los accionantes, mediante el informe realizado a la petición (fs. 6 a fs. 9). Describiendo el Informe emitido por el Abogado Wilther Mite Alejandro – Asesor Legal del Registrador de la Propiedad del cantón Playas, se observa y sintetiza su debida argumentación y fundamentos, de la Sentencia de Reconocimiento de Propiedad, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a favor de la Comuna ENGABAO. El asesor, cita el contenido de la Sentencia y analiza su parte resolutive y describe lo siguiente que de forma textual transcribiremos: “se puede establecer claramente que la sentencia no se dispone la cancelación o anotación marginal sobre la propiedad particular alguna, más por el contrario en la parte final de la misma dice ...”En todo caso se deja a salvo el derecho que pudieren tener terceras personas con justo título”. Concluye en su análisis, que no es procedente la anotación marginal solicitada por los representantes de la COMUNA ENGABAO. Además se describe la siguiente transcripción: “... en virtud de la FUNCION CALIFICADORA del Registrador de la Propiedad, la cual no es impedimento para que los interesados puedan someter a la jurisdicción civil la decisión registral.”. Los accionantes, presentaron ante el Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, una solicitud o petición que consta de fs. 6 a fs. 9, del expediente de origen. Acto previo a la contestación del Registrador de la Propiedad mediante Oficio No. Oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Emir Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas (fs. 03), que la parte accionante, ha señalado como el acto administrativo que vulneró sus derechos fundamentales, puntualizando los derechos de petición, motivación y propiedad colectiva. Ante, esta situación la teoría o argumentos de la parte accionada tiene mayor aceptación para este Tribunal de Sala, por cuanto, como primer punto, diremos que la parte accionante ha demandado, como el “acto” que vulneró sus derechos fundamentales, se basa en el oficio que contestó la petición de los accionantes y no la creación o confección en sí, de un acto administrativo, que haya emitido el Registrador de la Propiedad del Cantón Playas. Como ente público emisor de acto administrativo de facultad, es decir, el acto que se demanda, no es un acto administrativo normativo, sino de mero trámite. Incluso el Oficio del Registrador, adjunta un informe del Asesor Legal, que explica razones y argumentos pertinentes del porqué no procede lo que solicitan los accionantes. Segundo Punto, si la emisión del documento impugnado, no cumple la formalidad de un acto administrativo normativo, de conformidad con lo que describe el Art. 65 que se transcribe: “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”, en armonía con el Art. 70 que trata de los actos de simple administración, por cuanto, según la modalidad de los actos normativos, puede ser derogadas o reformados, según el Art. 99 concordante con los Arts. 123 y 125 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), que determina la forma y los efectos de los actos administrativos. Por tal razón, consideramos que estamos frente a un acto administrativo de mero trámite, que no deroga, reforma, ni resuelve sobre la esencia misma de un acto normativo de un tema específico, siendo un acto que pone en conocimiento una apreciación técnica del Informe (fs. 6 a fs.9), acto administrativo que está regido por la naturaleza de la petición a la Ley de Registro. Al ponerse en conocimiento la descripción del Informe (fs. 6 a fs.9) de la Asesoría legal, del

Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, se observa que expone las razones del porqué de la negativa de lo peticionado por los accionantes. Por estas circunstancias, es evidente que no existe vulneración al derecho de la motivación, que se consagra en el Art. 76 numeral 7 literal L d la Constitución del Ecuador. Y como tercer punto, el derecho a la propiedad colectiva que se reclama, no se desconoce y está debidamente registrada ante el Registrador de la Propiedad, referente a la propiedad ancestral de la Comuna Engabao. Por tales razones, es evidente que los fundamentos de los hechos de la acción constitucional, no guarda relación con la naturaleza de la Acción de Protección, tal como está conceptualizada en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que la transcribiremos: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos conocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. Como podemos apreciar, el objetivo de la acción constitucional citada, es AMPARAR de forma directa y eficaz, los derechos consagrados en la Constitución de la República, y este ejercicio de acción jurisdiccional, sólo debe ejercerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, a través de la existencia de: “... actos u omisiones de cualquier autoridad pública ...”, para ilustrar este tema en referencia citaremos a Jorge Zavala Egas en su Obra “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, página 392 que transcribimos: “La acción de protección tiene por objeto un acto que vulnere derechos fundamentales de una persona y, en consecuencia, debemos comenzar por tratar sobre el acto que se impugna y su eficacia directa sobre un derecho fundamental, impidiendo, alterando o dificultando su ejercicio. Sin perjuicio de lo dicho, su calificación como objeto de la acción de protección, no obsta para que las cuestiones de legalidad que deriven del mismo acto puedan sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria y ante jueces competentes. Esta característica del proceso constitucional de protección exige el deslinde de ambos planos derivados el acto: de la legalidad y el de los derechos constitucionales...” y concluye el tratadista de la siguiente manera: “... El objeto específico de la garantía jurisdiccionales un acto vulnerador, en forma directa, e un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos (disposiciones) de la Administración Pública...”. Como se puede advertir de los fundamentos de los hechos principales de la presente demanda de acción de protección, a criterio de este Tribunal, existe la descripción de una contestación ante una solicitud, situación jurídica, que está dentro de las facultades legales del Registrador de la Propiedad, más que decir, que la contestación a la petición de los accionantes, sea la emisión de un acto administrativo normativo, es un acto administrativo de simple administración, propio de la facultad legal de la entidad. Por tal razones, el Registrador, contestó una petición. Consecuentemente, advertimos que de lo desarrollado, no existe acto de simple administración del Registrador, que haya vulnerado derechos fundamentales de los accionantes en sus calidades de Presidente y Sindico de la Comuna Engabao. Por otra parte, El presente derecho de petición, que supuestamente vulneró los derechos del caso en concreto, no es tal, por cuanto, la entidad del Registrador del Cantón Playas, contesta y no puede considerarse que se vulneró el derecho de petición, por silencio administrativo o falta de atención de la petición, no cabe duda, que los accionantes, recibieron la contestación respectiva, ante su solicitud. Evidenciándose, el porqué de las razones de la negativa de la pretensión de la petición de los accionantes, sino existe acto administrativo que vulneró derechos, mal podríamos afirmar o darse mayores análisis al respecto. Por consiguiente, el derecho de la propiedad colectiva, de tierras

ancestrales de la Comuna Engabao, ha estado asegurado desde su inscripción como consta de la prueba documental. Ante este análisis, las pruebas documentales presentadas por los accionantes, carecen de valor probatoria, ante la relación jurídica de los fundamentos de los hechos y de derecho, en relación con la realidad procesal del objeto de la controversia de la acción constitucional. Por otro lado, nos centraremos en la norma que rige el procedimiento de la garantía jurisdiccional judicializada, describiendo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenido del cual, en su texto se refiere al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, concordante con los requisitos de la acción de protección, establecidos en los artículos: 40 numeral 1 que se transcribe: “1. Violación de un derecho constitucional... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” ; y, artículo 42 numeral 1: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. ... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”. Ahora bien, con esta descripción de la norma de procedimiento, debemos enfatizar que de los dos numerales específicos del Art. 40 numeral 1 y 3; y, 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son la sustancialidad de la especie materia del presente recurso de apelación, están justificados con los fundamentos de la sentencia de origen, como con el desarrollo de la resolución del grado, en cuanto, al razonamiento de este Tribunal de Sala, que no existe actos u omisiones emitidos por la autoridad pública administrativa accionada, que hayan vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes. Es decir, de los hechos expuestos por los accionantes no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, para criterio de este Tribunal de Sala, se comparte el criterio de la resolución de origen, que además considera, que guarda plena armonía en su estructura formal como material, realiza la descripción del acto que supuestamente vulnera derechos fundamentales, aborda en análisis las teorías de las partes procesales y de los fundamentos de los argumentos de la motivación, es convincente en determinar su razonamiento la inexistencia de violación de derechos constitucionales, así como la existencia de la vía judicial para el reclamo de la pretensión de los accionantes. Por tales circunstancias, la pretensión de los accionantes, debe ser ejercida por la vía ordinaria, conforme lo establece el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La parte accionante, no demostró en la presente acción constitucional, que la vía judicial, no sea adecuada y eficaz, para tutelar el presente caso, ante aquello, debe establecerse el principio del debido proceso y la seguridad jurídica del caso en concreto. Ante este razonamiento, los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho constitucional descritos y pretendidos por los accionantes, en cuanto, a la vulneración de derechos fundamentales como fue la pretensión de la presente acción constitucional, no se sostienen dentro del ámbito del marco de vulneración de derechos fundamentales. Concordantes, con el criterio jurídico constitucional de la sentencia constitucional # 102-13 SEP-CC de 4 de Diciembre de 2013 – Caso 0380- 10 EP, que se refiere a la interpretación del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sus causales respectivas, expresando lo siguiente: “La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ”1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de inadmisión de la acción y no de procedencia. Por

cuanto, consideramos que no se ha demostrado que la pretensión alegada en la demanda de los accionantes haya vulnerado el derecho constitucional del trabajo consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República. Concordante con lo que se describe en el artículo 1, que expresa: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución...”, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la misma Carta Magna, que se describe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. El derecho a la seguridad jurídica, en su esencialidad se refiere al cabal respeto y cumplimiento de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias, existentes y vigentes en tiempo y espacio de los acontecimientos, normas que regulan la existencia de las relaciones interpersonales e institucionales de la República. Expuesto así, en el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia No.016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, apreciándose lo siguiente: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. Concordante con el Art. Art 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que se transcribe: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.”. En armonía con los Arts. 76, 82 y 424, que señalan el debido proceder jurídico de cada procedimiento, respeto irrestricto a los ordenamientos jurídicos y la prevalencia de la norma constitucional de la norma legal. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Sala de Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve confirmar la Sentencia impugnada, por cuanto, se considera que no existe vulneración de derechos fundamentales conforme lo establece el Art. 39 que trata sobre el objeto de la acción constitucional, en relación al amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la Constitución; y, Art. 40 numeral 1 y 3; y, Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puntualiza los requisitos que debe contener una acción de protección, para el caso en concreto que nos incumbe, se ha probado que el ejercicio de la acción constitucional analizada por este Tribunal de Sala, no constituye una vulneración de derechos fundamentales. De forma clara y precisa, se fundamenta el presente desarrollo, en el ámbito del acto administrativo impugnado, no tiene la calidad de acto administrativo normativo, pero si es un acto de simple administración según Art. 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), y sobre el todo el Art. 69 de la mismo Estatuto, que refiere sobre los efectos jurídicos de la impugnación de estos actos. Situación que se considera, por cuanto, los accionantes de los fundamentos de los hechos (principales), no han probado que haya existido actos u omisiones (normativos o de

simple administración) por parte de la autoridad administrativa accionada que haya vulnerado derechos constitucionales. Condición normativa constitucional del Art. 88 de la Constitución en armonía con el Art. 40 numeral 1 y 3; y Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Llegando a la certeza y convicción que no existe vulneración de derechos constitucionales y que la vía ordinaria del ordenamiento judicial, es la adecuada y eficaz para el presente reclamo. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-



SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA



PONCE MURILLO NELSON MECÍAS
JUEZ



CORDOVA HERRERA ROCÍO ELIZABETH
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

Certifico:



ORDOÑEZ PRO VANESSA MONSERATT
SECRETARIO